

COOPONENCIA PARA INTERESES EDELMIRA BOLAÑOS

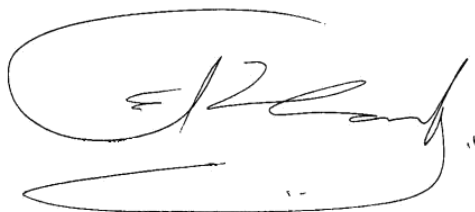
Con el acostumbrado respecto, se difiere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripción de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En ese orden de ideas, **No** encuentra la Sala mayoritaria razones diferentes para desconocer el precedente jurisprudencial referido y, por tanto, en el presente asunto como quiera que no operó la figura de la prescripción para el derecho principal, al encontrarse suspendido el termino trienal, por virtud de lo dispuesto en el art. 6 del C.P.T. y de la S.S., **tampoco operó para la reclamación de los intereses moratorios** sobre el retroactivo pensional, los cuales se causan a **partir del 19 de noviembre de 2007**, sobre el importe de mesadas retroactivas liquidadas en esta instancia entre el 8 de mayo de 2007 y el 30 de septiembre de 2021, y sobre el que se siga causando hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

Firman los magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS